

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 14 de Agosto)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2754

SANIDAD

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual, inserta la Real orden siguiente:

«Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciada exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la

voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos invade, (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemia ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la Provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.—Silvela.

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MEDICA

1.º En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan,

con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquin, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.º A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaran en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que determinen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieren acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañan voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se

hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.º Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimentos convenientemente preparados en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.º Para la traslación de los inválidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán solo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidro-alcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos

vapor a presión después de prestar un servicio.

5.ª Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados a sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán a Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.ª A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido a parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar el inmediato parte a la Sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores u obreros que procedan de puntos infestados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando a tratamiento médico a los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.ª En todas las poblaciones próximas a otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen a dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquéllos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

En los locales de inspección

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas a la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha al-

teración se desinfectarán en la estufa de vapor ó presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán a la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados a sus dueños, ó a quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes a éste servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan a ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

En las poblaciones

1.ª La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse a ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidro alcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal húmedo.

2.ª Las personas que asistan a los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una energética pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.ª La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitró de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer durante veinte y cuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla ó partes iguales de una disolución ácida de

cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus desyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.ª de las referentes a inspección, a fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública, cuando no la hicieran las familias.

6.ª Los géneros y mercancías contumaces se someterán a las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.ª La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán a una energética fumigación de azufre y nitró, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver a prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente a la inspección médica como en lo tocante a desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—Francisco Silvela.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y su más exacto cumplimiento.

Del recibo de la presente y de quedar enterados se servirán darme el oportuno aviso en el término de tercero día.

Tarragona 16 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Fernando Bóville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 10 de Agosto
MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Terminado el edificio que en Zaragoza se destina a Colegio militar preparatorio, y debiendo procederse desde luego a organizar este nuevo Centro de enseñanza para que puedan principiarse las clases en el próximo curso académico;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha dispuesto que se anuncie la convocatoria para el ingreso en el mismo, con arreglo a las siguientes bases.

1.ª En el Colegio preparatorio militar de Zaragoza, darán comienzo las clases el día 1.º de Octubre próximo.

2.ª Podrán admitirse en el citado establecimiento 100 alumnos internos y 50 externos de la clase de paisanos, que reúnan las condiciones reglamentarias.

3.ª También podrán ser admitidos 40 individuos de tropa, ateniéndose para el ingreso a la proporcionalidad y orden de preferencia que establece el reglamento.

4.ª Asimismo podrán admitirse dos individuos de tropa de Marina.

5.ª Las solicitudes documentadas deberán presentarse en este Ministerio antes del 31 de Agosto corriente.

Los individuos de tropa que tengan solicitado ingreso en otro Colegio y deseen efectuarlo en el de Zaragoza cursarán instancia, haciendo constar dicho extremo, sin acompañar nuevos documentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse a esta convocatoria la más pronta publicidad en los *Boletines oficiales*, y teniendo presente para la mejor inteligencia que los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios militares relativos al ingreso en los mismos, se publicaron en el *Diario oficial*, núm. 133, correspondiente al 17 de Junio próximo pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1890.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta del 7 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de exportadores de vinos de la provincia de Valencia, solicitando se derogue la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, que estableció las formalidades que han de llenarse para que los vinos españoles devueltos del extranjero puedan ser admitidos con libertad de derechos de Aduanas a su retorno a España y proponiendo que sean analizados a su introducción por nuestras Aduanas todos los vinos que procedan del extranjero, sin exceptuar los de importación directa:

1.ª Que el objeto principal de la citada Real orden fué facilitar la reimportación de los vinos españoles que, por circunstancias especiales, ajenas a sus condiciones higiénicas y potables, volvieren a la Península.

2.ª Que el creciente esmero en la elaboración de nuestros vinos hace cada día más raras estas

reimportaciones que alguna vez ocurren, por interpretación demasiado severa de reglas estrechas en las Aduanas extranjeras, ó por simples accidentes de las transacciones mercantiles.

3.º Que el deber de la Administración es facilitar, en tales casos, la reimportación de los vinos, con franquicia de derechos, pero evitando cuidadosamente que el comercio de mala fe utilice tales facilidades para defraudar los intereses del Tesoro, y por lo tanto los del país contribuyente.

4.º Que dos requisitos importan probar á la Administración para evitar, en lo posible, el fraude, á saber: que el vino reimportado salió del país, y que no se ha alterado por adición de alcohol ni de otras sustancias, siendo el único medio de prueba el certificado de la Aduana extranjera que afirme ambos extremos; documento que á todo consignatario se facilita y que el Cónsul de España legaliza.

Y 5.º Que los demás requisitos que han de expresarse los certificados, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre, por los métodos analíticos que las Aduanas extranjeras emplean, solo deben considerarse como simples indicaciones, y no como la expresión de una verdad absoluta, por lo cual conviene que las Aduanas españolas se atengan al resultado de los análisis que en las mismas se practiquen en el acto de los despachos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que se mantengan las disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, respecto á que para admitir con franquicia de derechos los vinos españoles que se reimporten á la Península, procedentes de países extranjeros, será necesario que se llenen las formalidades del art. 130 de las Ordenanzas, y que dichos vinos vengán acompañados del certificado á que la expresada Real orden se refiere.

Y 2.º Que las indicaciones del referido certificado, relativas á la pureza de los vinos, sólo servirán de indicio para ejercer mayor vigilancia en los despachos; pero si del análisis que se haga en la misma Aduana ó en el Laboratorio Central de este Ministerio resultase que los mismos reúnen las condiciones higiénicas apetecibles, se admitirán por este concepto en franquicia, y si los importadores lo solicitan, se les librará un certificado que así lo exprese, para los fines que estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2755

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico

tendrá lugar en los puertos, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Selva, días 17 al 20 de Agosto, de 9 á 1, local Casa Consistorial, Recaudador Luis Vallespinosa.

Alcover, días 21 al 23 de id., de 9 á 12, local casa Fonserra, Recaudador José Gaya.

Vilallonga, días 27 y 28 de id., de 9 á 12, local Casa Consistorial, Recaudador id.

Albiñana, días 18 y 19 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador Ramón Rigualt.

Bañeras, días 20 y 21 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador id.

Llorens, días 22 y 23 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador id.

Arbós, días 18 al 20 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador Ramón Fontana.

San Vicente, días 21 y 22 de id., de 8 á 2, local id., Recaudador id.

Rourell, días 16 y 17 de id., de 9 á 12, local id., Recaudador Domingo Martínez.

Dosaiguas, días 17 y 18 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador Cristóbal Cabrer.

Catllar, días 18 y 19 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador Domingo Martínez.

Gandesa, días 21 al 24 de id., de 7 á 1, local id., Recaudador el Ayuntamiento.

Tarragona 14 de Agosto de 1890. El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 2756

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Distribución provisional que forma esta Delegación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Real orden de 2 del actual, de los pueblos que constituirían los partidos administrativos de Gandesa, Falset y Vendrell, suprimidos por Real decreto de 1.º de los corrientes, y agregación de los mismos á los que por conveniencia pública y por las necesidades del servicio quedan subsistentes.

Partidos administrativos que se suprimen	Pueblos que comprende	Partido administrativo subsistente al que se agrega
Vendrell.	Aiguamurcia.	Valls.
	Albiñana.	Tarragona
	Altafulla.	"
	Arbós.	"
	Bañeras.	"
	Bellvey.	"
	Bisbal Panadés.	Valls.
	Bonastre.	"
	Calafell.	Tarragona.
	Creixell.	"
	Cunit.	"
	Llorens.	Valls.
	Masllorens.	"
	Montmell.	"
	Nou.	Tarragona.
	Pöbla Montornés	"
	Puigtiñós.	Valls.
	Riera.	Tarragona.
	Roda.	Valls.
	Salomó.	"
	Santa Oliva.	Tarragona.
	San Jaime.	"
	San Vicente.	"
	Torredembarra	"
	Vendrell.	"
	Vespella.	"

Partidos administrativos que se suprimen	Pueblos que comprende	Partido administrativo subsistente al que se agrega
Falset.	Arboli.	Reus.
	Argentera.	
	Bellmunt.	
	Bisbal Falset.	
	Cabacés.	
	Capsanes.	
	Ciurana.	
	Colldepuig.	
	Cornudella.	
	Dosaiguas.	
	Falset.	
	Figuera.	
	García.	
	Gratallops.	
	Guiamets.	
	Eloá.	
	Margalef.	
	Marsá.	
	Masroig.	
	Molá.	
	Mora la Nueva.	
	Morera.	
	Palma.	
	Poboleda.	
	Porrera.	
	Pradell.	
	Pratdip.	
	Riudecañas.	
	Tivisa.	
	Torre Fontaubella.	
	Torre Española.	
	Torroja.	
	Ulldemolins.	
	Vandellós.	
	Vilanova Escornalbou.	
	Vilanova Prades.	
	Vilella alta.	
	Vilella baja.	
	Vinebre.	
	Arcnes.	
	Ascó.	
	Batea.	
	Benisanet.	
	Bot.	
	Caseras.	
	Corbera.	
	Fatarella.	
	Flix.	
	Horta.	
	Miravet.	
	Mora de Ebro.	
	Pinell.	
	Pöbla Masaluca.	
	Prat de Compe.	
	Ribarroja.	
	Vitlalba.	
	Gandesa.	
	Tarragona 13 de Agosto de 1890.	
	—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.	

COMISARIA DE GUERRA DE TORTOSA

El Comisario de guerra Interventor de Subsistencias de la misma.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra, sita en la calle Ancha, núm. 3, principal, á las once de su mañana del día 20 de Septiembre próximo.

Las personas que deseen interesarse en esta subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y arregladas en un todo al modelo que se

el pliego de condiciones como el de precios límites que habrán de regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto en la Comisaría de guerra ya citada, todos los días no festivos, de once de la mañana á la una de la tarde, en cuya dependencia se darán cuantas explicaciones reclamen las personas que pretendan tomar parte en este servicio. La duración del contrato será desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el día 31 de Octubre de 1891, y un mes más si conviniera á la Administración militar.

Oportunamente se publicará el pliego de precios límites en el que se designará la cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.

Tortosa 13 de Agosto de 1890.—Gonzalo Piñana.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes de Tortosa durante la época que marca la base primera del mismo, se compromete á tomar á su cargo este servicio á los precios siguientes:

- Por cada ración de pan que suministre, tantos céntimos de peseta (en letra).
- Por cada ración de cebada, tantos céntimos de peseta (en letra).
- Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas tantos céntimos (en letra).
- Sujetándose á las condiciones del indicado pliego, y para que sea válida su proposición acompaña el talón de depósito que marca la base 17.ª del mismo.

—(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2758

Precios límites que han de regir en la subasta para la contratación del servicio de utensilios desde el día 1.º de Octubre del presente año hasta fin de Septiembre de 1891, y que se celebrará el día 23 del actual.

	Pesetas.
Por cada litro de aceite de segunda clase.....	0'86
Por cada quintal métrico de carbón.....	8'00
Por cada cama.....	0'71

Depósito provisional para tomar parte en subasta 363 pesetas.

Tortosa 14 de Agosto de 1890.—El Comisario de guerra, Gonzalo Piñana.

Núm. 2759

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de Tarragona

Confeccionadas y dictaminadas las cuentas municipales de esta villa correspondiente al año económico de 1887 á 88, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Montbrío de Tarragona 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pedro Raxach.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Julio 1890

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 30 de Junio de 1890			ENTRADOS en el mes de Julio de 1890			SALIDOS			MUERTOS			RESTAN		EXISTENCIA en 31 de Julio de 1890		
		Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	En el Establecimiento	En poder de las Amas	Varones	Hembras	TOTAL
Tarragona.	Expósitos...	290	356	646	6	3	9	1	1	2	2	1	3	80	570	293	357	650
	Misericordia	97	65	162	7	»	7	1	»	1	»	»	»	»	»	103	65	168
Tortosa	Expósitos...	105	85	190	1	2	3	»	»	»	»	»	89	104	106	87	193	
	Misericordia	15	30	45	2	1	3	»	»	»	1	1	»	»	16	31	47	
Totales...		507	536	1043	16	6	22	2	»	3	3	4	169	674	518	540	1058	

Tarragona 11 de Agosto de 1890.—El Secretario, T. Larráz.—V. B.—El Vicepresidente accidental, Jaime Padro.

Núm. 2761

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia durante el pasado Junio y que se forman en virtud de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 3.—1.º Acuerda la Corporación quedar enterada de la circular de la Excelentísima Diputación provincial, sobre débitos de los Ayuntamientos y mejor manera de saldarlos. 2.º Se aprueba la distribución e inversión de fondos y estado de caja de propios y arbitrios del mes de Mayo. 3.º Asistir en corporación a las funciones religiosas del Corpus. 4.º Aprobación de varios dictámenes sobre construcciones. 5.º Aprobación de varias cuentas presentadas. 6.º Que la Comisión nombrada para gestionar el asunto de las Audiencias, salga cuanto antes para su destino. 7.º Hacer constar en acta el agradecimiento de la Corporación hacia el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia con motivo de la visita a esta ciudad.

Sesión extraordinaria de 2.ª convocatoria del día 8.—1.º Aprobación del presupuesto adicional del presente año económico y del ordinario de 1890-91.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 12.—1.º Aprobación del acta anterior. 2.º Se acuerda no conformarse con la liquidación practicada por la Excm. Diputación sobre gastos en el manicomio y que pase el asunto a la sección de Contabilidad. 3.º Quedar enterada de haberse encargado de la Alcaldía el 2.º Teniente D. José Salvat Freixas.—4.º Admisión de varias instancias que pasan a las respectivas Comisiones.—5.º Aprobación de la minuta de la escritura de contrato para la construcción del Matadero, facultando al Sr. Alcalde accidental para su otorgación en nombre de la Corporación. 6.º Aprobación de varias cuentas presentadas. 7.º Aprobación de las subastas de varios arbitrios para el próximo año económico.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 19.—1.º Aprobación del acta anterior. 2.º Admisión de varias instancias sobre construccio-

nes que pasan a las respectivas Comisiones y aprobación de varios dictámenes de la sección de Fomento. 3.º Se aprueba el pliego de condiciones para la enajenación de algunos objetos inútiles existentes en las Casas Consistoriales. 4.º se aprueban varias cuentas de interés particular. 5.º Nombramiento de un veterinario Inspector especial de verduras y frutas, facultando a la Alcaldía para hacerlo en la forma que crea más conveniente. 6.º Nombramiento de una Comisión especial para el estudio de la venta en pública subasta de la Aduana de Salou. 7.º Compra de desinfectantes con destino a las Casas de Beneficencia. 8.º Expedir permisos para la extracción de letrinas.

Sesión extraordinaria de 2.ª convocatoria del día 24.—1.º Sordeo juntamente con los Sres. Asociados de Consumos de los 26 contribuyentes que en unión del Ayuntamiento han de acordar los medios de hacer efectivo el cupo en el próximo año económico.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 26.—1.º Aprobación del acta anterior. 2.º Quedar enterada de las circulares de los Boletines oficiales de la última semana. 3.º Asistir en corporación a las funciones religiosas del día de San Pedro. 4.º Nombramiento del Maestro de la escuela nocturna de la superior de niños a D. Salvador Navarro Ciuella. 5.º Admisión de varias instancias sobre edificación y aprobación de algunos dictámenes con el mismo objeto. 6.º Adjudicación definitiva de los remates provisionales en la enajenación de los objetos inútiles de que se celebró subastas. 7.º Aprobación de varias cuentas particulares. 8.º Quedar enterada de la otorgación de la escritura para la construcción de sala de sacrificios y ocos del matadero.

Reus 5 de Julio de 1890.—El Alcalde Presidente, José María Borrás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2762

Don Ramón Laudo Pelayo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vinaroz,

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy se cita y llama a Víctor Cavaller Inglés, casado, mayor de edad, jornalero, vecino de Calig, a Rosa y José Blanch Cavaller en representación de su difunta madre Josefa Cavaller Esteller, vecinos que fueron de Tortosa, habitantes en el barrio llamado Ferrerías y Arrabal de la Cruz, cuya residencia ó actual paradero se ignora, así que la de dicho Víctor Cavaller Inglés, otros de los herederos de la causante María Rosa Esteller Cifré, para que comparezcan en el término de quince días, a contar desde la última inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia de Tarragona y Barcelona y Gaceta de Madrid, por si con poder bastante ó por medio de curador ó defensor si fueren menores de edad y lo tuvieren, ante este Juzgado a usar de su derecho en el juicio voluntario de testamentaria de dicha María Rosa Esteller, que ha promovido el Procurador D. José María Cros en nombre de Juan Vidiella Panisello como marido representante legal de Francisca Cavaller Esteller, vecinos de Caley; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Vinaroz a seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Ramón Laudo.—Por su acuerdo, Sebastián Guasch Molinos.

Núm. 2763

Don Monserrate García y Sánchez, Juez de Instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Domitila Ruger Jimenez, natural de Tortosa, y vecina de Reus, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, delgada, con un lunar en la mejilla izquierda, viste decentemente con pañuelo a la cabeza, de unos 25 años, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa sobre estafa.

Asimismo ruego a todas las Autoridades é individuos de la policía

judicial, procedan a la busca y captura de dicha Domitila Ruger Jimenez; remitiéndola conducida con las seguridades debidas a la cárcel de este Juzgado.

Dado en Huesca a 24 de Julio de 1890.—Monserrate García.— Pascual Quer.

Núm. 2764

Don Federico Chacón Pérez, Comandante Fiscal del 2.º Batallón del Regimiento infantería de San Quintín, núm. 49, instructor de la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento, se sigue contra el soldado Ramón Amill Obrado, por falta de incorporación a Banderas.

Por la presente requisitoria cito a Ramón Amill Obrado, natural de Montblanch, hijo de Francisco y de María, avecindado en Reus, provincia de Tarragona, soltero, de veinte años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, de un metro 741 milímetros, de estatura; para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Tarragona, comparezca en el calabozo del cuartel de Jesuitas de esta ciudad de Seo de Urgel, a mi disposición para responder a los cargos que le resulten en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del mencionado cuartel de Jesuitas y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Seo de Urgel 8 de Agosto de 1890.—Federico Chacón.